Reflexiones sobre la Convención del Mar de 1982

Contralmirante (r) Jorge Brousset Barrios
Contralmirante en retiro. Egresó de la Escuela Naval como alférez de fragata en diciembre de 1965. Es especialista en Ciencias del Ambiente y magister en Relaciones Internacionales por la Pontificia Universidad Católica del Perú. Entre otros cargos, ejerció como presidente de la comisión técnica peruana para la culminación de las obras portuarias en Arica según el Tratado de 1929, asesor técnico de la Cancillería para reuniones bilaterales en temas de fronteras con Bolivia, Colombia y Ecuador, jefe de la primera y segunda Expedición Científica Peruana a la Antártida, miembro de las delegaciones peruanas para el diseño de medidas de fomento a la confianza en el campo militar Perú–Ecuador y para la discusión de los impases subsistentes y la firma de los Acuerdos de Paz con Ecuador.
Es miembro asociado del Centro Peruano de Estudios Internacionales, de la Sociedad Peruana de Derecho Internacional y del Instituto de Estudios Internacionales de la Pontifica Universidad Católica del Perú, miembro de número del Instituto de Estudios Históricos Marítimos del Perú y miembro activo de la Sociedad Geográfica de Lima.



RESUMEN
El artículo responde las inquietudes planteadas por los opositores a la Convención del Mar de 1982, un acuerdo del que no formamos parte. La Convención ha sido adoptada por la mayoría de países en el mundo y sus normas consuetudinarias son de obligatorio cumplimiento del Perú.

PALABRAS CLAVE
Convención del Mar, 200 millas, mar territorial, Corte Internacional de Justicia.

ABSTRACT
This article answers the inquiries posed by the detractors of the Law of the Sea Convention of 1982, an agreement we do not participate in. The Convention has been adopted by most of the countries in the World and its regulations are of compulsory accomplishment for Peru.

KEYWORD
Law of the Sea Convention, 200 miles, territorial sea, International Court of Justice.

La Convención de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982 (Convemar) ha generado discrepancias entre las posiciones respecto a la adhesión del Perú. Las perspectivas contrarias están cargadas de sentimientos patrióticos y elevan la discusión a niveles ideológicos, como parte de consignas políticas que buscan atraer la atención de las personas poco informadas, pero también provienen de sectores de Gobierno involucrados en los temas marítimos, debido a que participaron en la negociación de este instrumento universal, y que han elevado su opinión hasta el Congreso de la República, donde desde hace varios años el trámite oficial permanece pendiente.

• Artículo recibido el 9 de julio de 2018, aprobado para su publicación el 18 de julio de 2018

Por su parte, los opositores usan una efectiva consigna, que supuestamente podría ser contraria a los intereses nacionales, el ser parte de este instrumento universal, para lo cual han elaborado teorías que no necesariamente se ajustan a la realidad y que causan confusión al ciudadano común, que en la mayoría de los casos no tiene acceso a la información apropiada. La discusión de este tema ante la situación planteada se torna una viva y ardiente disputa de posiciones contrarias, lo que genera un clima confuso y poco constructivo para los reales intereses del país.

En el presente artículo pretendemos realizar algunas reflexiones que respondan a las inquietudes planteadas por los opositores a la Convemar, instrumento del que no somos parte; sin embargo, debido a que contiene normas adoptadas por la mayoría de países en el mundo, se han constituido como costumbre internacional y son de obligatorio cumplimiento por parte del Perú.

El espíritu de la Convemar está basado en la convivencia pacífica de los Estados y el logro de su desarrollo. Por ello, a lo largo del tiempo se han adoptado convenios para la preservación de intereses comunes en el mar, teniendo en cuenta que las aguas de los océanos circulan permanentemente y bañan las costas de distintos países. Además, existe una diferencia natural entre la composición del territorio marítimo y del territorio continental. Esto crea singulares escenarios internacionales cuyo cambio y evolución forman parte del desarrollo de las regiones y sus procesos de integración. Sobre estos escenarios de la convivencia de las naciones y del derecho basado en la costumbre, que conforma el derecho del mar, los Estados deben procurar un equilibrio que incluya un balance de intereses. El desarrollo del derecho internacional en el mar ha sido constante desde el siglo XVI y la Convemar en la mayoría de sus normas codifica esta evolución.

La Convemar, vigente de 1982, es el tercer esfuerzo internacional para "codificar" las normas que regulan los usos y las costumbres en los mares y océanos en el mundo desde el siglo XVI (*mare clasum* y *mare liberum*). Fueron los Estados Unidos, con la declaración de Truman en 1945, los que inician la extensión hasta las 200 millas, con el fin de resguardar los recursos naturales en provecho del Estado ribereño. Luego se sumaron otras potencias marítimas y, en 1947, lo hicieron el Perú y Chile. La Convemar no se opone a la tesis de 200 millas. Por el contrario, la recoge y la reconoce, tal cual plantearon los países del Pacífico Sur desde 1952, para la defensa de los recursos naturales allí existentes.

La mención a que los espacios marítimos deben considerarse en su conjunto obedece a una realidad de la propia naturaleza. Las aguas de los mares y

océanos no son estáticas como el territorio continental. Las aguas discurren por el efecto Coriolis, las corrientes marinas y los vientos.

Ciento cincuenta países de las diferentes regiones del mundo negociaron la Convemar de 1982 durante más de 14 años. El Perú tuvo una singular participación en este periodo. La Convención ha entrado en vigor desde noviembre de 1994 y a la fecha existen 168 Estados parte de la Convemar. Ello hace que este instrumento se haya convertido en "costumbre internacional", lo que implica que, así no seamos parte, debemos cumplir con sus normas. Es decir, tenemos obligaciones internacionales, pero no podemos gozar de sus derechos. La cotidiana realidad de los usos y costumbres marítimas así lo registran. Es más, nuestra legislación recoge, en diferentes regulaciones internas, las normas de la Convemar, pero no hay una sola norma que se oponga. Debemos recordar también que el 5 de octubre de 1998 las Naciones Unidas hicieron un reconocimiento internacional, según el Informe SG Doc. A/53/456, página 17: "Un Estado latinoamericano, no parte de la Convención, reclama un área singular de 200 millas náuticas, denominada dominio marítimo, reconociendo expresamente la libertad de navegación y sobrevuelo más allá de las 12 millas. Por esta razón el área marítima de dicho Estado está considerada en una categoría especial como otros, en lugar de ser clasificado como un mar territorial que se extiende más allá de las 12 millas".

Las 200 millas son para todos los Estados ribereños. Estas 200 millas se dividen en diferentes espacios con distintos alcances de soberanía y jurisdicción. El mar territorial preexistente desde el siglo XVI alcanza hasta las 12 millas y comprende las aguas, el suelo, el subsuelo y el espacio aéreo; en este espacio solo se aplica la restricción del paso inocente. La zona económica exclusiva (ZEE) hasta la 200 millas, donde se reconoce las libertades de comunicación internacional y otras obligaciones comunes a todos los Estados, lo cual ha configurado lo que se conoce como soberanía nodal; sin embargo, la soberanía y jurisdicción sobre los recursos naturales es exclusiva del Estado ribereño. Finalmente, la plataforma continental que comprende el suelo y subsuelo debajo de la ZEE, donde los recursos naturales son de exclusiva soberanía y jurisdicción del Estado ribereño.

El principal argumento de rechazo a la Convención por parte de un grupo importante de peruanos ha sido el carácter de mar territorial, dado por ellos, a la tesis de las 200 millas, situación que ha demandado arduas discusiones y extensas publicaciones que sustentan opuestas posiciones de los llamados territorialistas y zonistas.

Estudios del Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú definen al "dominio marítimo" como una parte del derecho peruano usada para caracterizar al



espacio marítimo nacional o Mar de Grau, que forma parte del territorio del Estado y constituye el complemento natural del espacio terrestre y aéreo, desde una perspectiva geográfica, política, económica, social y ecológica, donde el Perú, según mandato constitucional, ejerce soberanía y jurisdicción hasta las 200 millas náuticas de acuerdo con la ley y en concordancia con los tratados de los que es parte.

En síntesis, el dominio marítimo es un concepto incorporado en nuestra legislación desde 1947, no recogido por el derecho internacional y, por tanto, sujeto en cuanto a su contenido y alcances a lo que la doctrina interprete, más aún cuando la legislación interna aludida no lo define. Precisamente, esta doctrina, y la *ratio legis* que motivó su incorporación al texto constitucional, nos señala que la noción de dominio marítimo no es sinónimo de mar territorial, sino de un espacio de 200 millas marinas donde el Estado Peruano ejerce soberanía y jurisdicción. Esta definición, que se deriva del texto constitucional, resulta bastante flexible, pues permite su armonización con los diversos espacios marítimos que hoy consagra el derecho internacional consuetudinario y convencional del mar (mar territorial, zona económica exclusiva y plataforma continental), sobre los cuales reconoce derechos de soberanía y jurisdicción hasta las 200 millas marinas.

El Fallo de la Corte Internacional de Justicia de 2014, sobre la delimitación marítima entre el Perú y Chile, precisó en el artículo 178 que: "Las pretensiones del Perú incluyen un 'dominio marítimo' de 200 millas náuticas. El agente del Perú declaró formalmente, en representación de su Gobierno, que la expresión 'dominio marítimo' que se encuentra en la Constitución [peruana] es utilizada de acuerdo con la definición de los espacios marítimos previstos en la Convención de 1982. La Corte toma nota de esta declaración que manifiesta una vinculación formal de Perú".

A continuación, se intentará analizar algunos puntos en debate. Para esto, se usará el texto de la propia Convemar y, algunas veces, el sentido común.

En primer término, nos referiremos a la interpretación de las 200 millas. La Constitución Política del Perú establece en su artículo 54 que el dominio marítimo del Estado comprende el mar adyacente a sus costas, y que sobre este el Estado ejerce soberanía y jurisdicción, sin perjuicio de las libertades de comunicación internacional.

Ahora bien, ¿qué entendemos por el ejercicio de la soberanía? Según la definición clásica de Jean Bodin, soberano es quien tiene el poder de decisión de dar leyes. La Convención establece en el preámbulo el respeto a la soberanía de los Estados, así como en las partes V y VI, los derechos de soberanía de los países ribereños relacionados con los recursos naturales vivos y no vivos, en los nuevos espacios marítimos, y la obligación de los Estados a cumplir las regulaciones dadas por el estado ribereño en su zona económica exclusiva y plataforma continental. En este contexto, la esencia del concepto soberanía, en las nuevas zonas bajo jurisdicción de los Estados ribereños, estaría siendo debidamente cautelada y reglamentada en provecho del propio Estado.

Debemos ser transparentes en la lectura de los criterios que la Convemar establece como requisitos para que flotas de otras latitudes puedan tener beneficios sobre la pesca en la Zona Económica Exclusiva de terceros países, a partir de la milla 12; y es que esta posibilidad solo se basa en el hecho de que la pesca debe ser autorizada por el país ribereño, en función de los estudios efectuados por el propio Estado, sobre las pesquerías disponibles por especie, que le permitirán establecer cuotas de pesca en el tiempo y espacios determinados, en función del excedente de la pesca disponible, que no podría ser aprovechada por la flota nacional. Además, la flota extranjera beneficiada deberá pagar la suma dispuesta para dicha pesca y cumplir con las exigencias y disposiciones que soberanamente dicte el país ribereño.

Esto difiere de lo que algunos peruanos cuestionan sobre este particular,

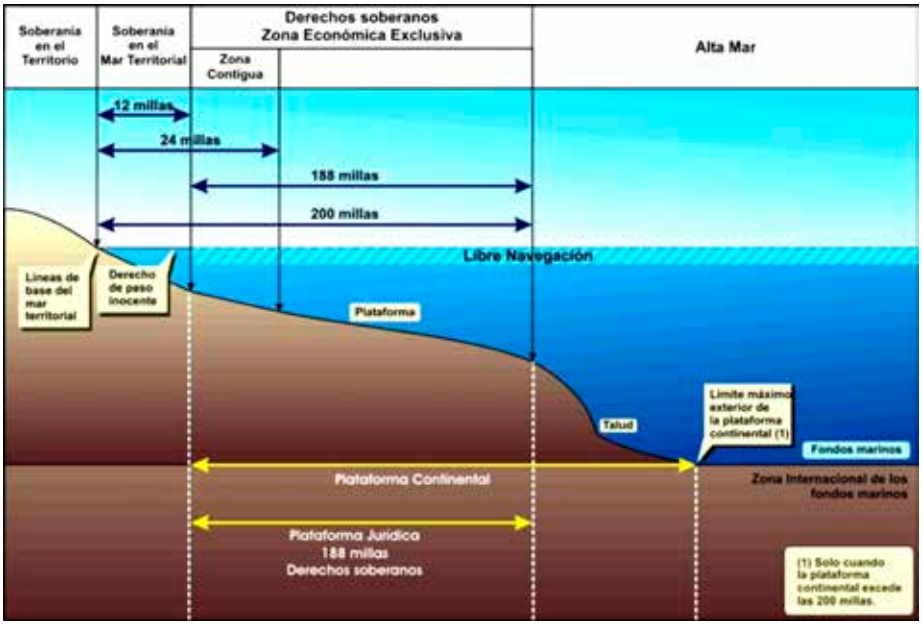


que también debe aclararse, sobre la legislación establecida en la Convención que tiene como fin no solo reglamentar conceptos que más adelante podrían derivar en un conflicto económico de intereses, sino también preservar el equilibrio ecológico de las zonas marinas y asegurar el uso sustentable de los recursos marinos para el futuro.

Cuando el texto de la Convemar sostiene que "la soberanía sobre el mar territorial se ejerce de acuerdo con esta Convención", se refiere a los establecimientos jurídicos aceptados que formarán sustento legal de facto en apoyo a la salvaguarda de los intereses y la soberanía de los países. No debe entenderse que será esta la que rija los destinos soberanos de las zonas y las legisle. Nada más alejado de la verdad.

El embajador Jorge Colunge Villacorta nos recuerda que se debe tener también en cuenta que, por su propia naturaleza, el espacio marítimo es un medio diferente al espacio continental o terrestre, en el cual habita el ser humano. Pretender aplicar a rajatabla, sin cualquier distinción, los conceptos de soberanía y jurisdicción nacionales de manera absoluta al mar adyacente a nuestras costas, es un absurdo que jamás ha sido reconocido ni practicado por algún país, ya que desde siempre ha prevalecido el criterio de libre navegación y paso inocente de naves. Incluso nuestra propia Constitución establece que "en su dominio marítimo, el Estado ejerce soberanía y jurisdicción, sin perjuicio de las libertades de comunicación internacional". Ello configura una expresa limitación a la soberanía del Estado. Por lo tanto, la ilusión patriótica de que las 200 millas configuran un "mar territorial" es un absurdo jurídico que, además, resulta impracticable por la propia naturaleza del medio ambiente marino.

Es de suma importancia también aclarar que algunos criterios han sido tomados fuera de contexto, de manera que confunden la definición de La Zona con la zona económica exclusiva. La Zona se ubica fuera de la jurisdicción de los Estados, es decir, fuera de las 200 millas. La gráfica que a continuación se muestra permitirá aclarar este concepto:



La Zona (o fondos marinos debajo de la alta mar), situada fuera de la zona económica exclusiva, es patrimonio de la humanidad y la explotación de sus recursos obedece, por tanto, al acuerdo en el marco de la Convención conforme a la parte XI, que regula la explotación de los fondos marinos.

Es, por tanto, indebido lo que algunas personas comentan, confundiendo a los ciudadanos con referencias al artículo 61 y a otros de la parte V, referidos a la Zona Económica Exclusiva, como si se tratara de La Zona, con artículos como el 137, referidos a los recursos de La Zona, que se encuentran fuera de la jurisdicción del estado ribereño.

El Perú no puede participar dentro de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos (La Zona) que, entre otras tareas, debate las actividades mineras en los fondos marinos oceánicos, que incluyen análisis de las condiciones mundiales que estas actividades acarrearán sobre el precio de los metales y sus consecuencias en los países mineros en desarrollo. El Perú, un país minero por excelencia, que no dejará de serlo por muchos años, no puede hacer oír su voz, lo que evidentemente perjudicará a nuestras futuras generaciones.

No recuerdan ni mencionan que en la demanda peruana, cuando el Perú confirma su fundamento legal, menciona expresamente, entre otros, a la Convemar y sus normas para la delimitación marítima entre

Estados con costas adyacentes, cuando dice:

1. "Los principios y normas del derecho internacional consuetudinario sobre delimitación marítima, tal como se encuentran reflejados en las disposiciones relevantes de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982 (Convemar) y desarrollados por la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia y de otros tribunales, constituyen las principales fuentes de derecho aplicables a la presente controversia".
2. "El principio rector principal sobre delimitación de la zona económica exclusiva y de la plataforma continental entre Estados con costas adyacentes, recogido en los artículos 74 y 83 de la Convención, es que la delimitación se efectuará por acuerdo entre ellos sobre la base del derecho internacional, a que hace referencia el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, a fin de llegar a una solución equitativa. Según ha sido interpretado por la reciente jurisprudencia de la Corte, este principio es básicamente similar al que rige la delimitación de los mares territoriales de los Estados con costas adyacentes conforme al artículo 15 de la Convención, consistente en aplicar la equidistancia, teniendo en cuenta circunstancias especiales cuando las hubiere".

En esta afirmación legal que hace el Perú en su demanda deja en claro el reconocimiento expreso a los distintos espacios marítimos (mar territorial, zona económica exclusiva y plataforma continental) que conforman las 200 millas de los Estados ribereños; por lo tanto, el Perú no refiere, una vez más, a un mar territorial de 200 millas.

Después de estos actos nacionales e internacionales, entre otros, ¿cómo podemos desinformar a la población peruana afirmando que al Perú le asiste un mar territorial de 200 millas? Como lo han sustentado reconocidas autoridades jurídicas del derecho internacional, el Perú no puede reclamar un "mar territorial" de 200 millas, ya que no hay tal reconocimiento en el derecho del mar vigente. Tampoco se puede decir que de adherir a la Convemar vamos a perder territorio (188 millas), porque el derecho internacional reconoce solo 12 millas de mar territorial. Para el mundo en general y para los 168 Estados parte de la Convemar, las 200 millas se componen de mar territorial, zona económica exclusiva y plataforma continental. Todos los países sudamericanos, incluso los que no son parte de la Convemar, han establecido expresamente que las 200 millas, divididas como el derecho internacional las define, son parte de su territorio y sobre ellas se reconoce la soberanía y jurisdicción del estado ribereño.

En diversos foros de gremios pesqueros se han presentado válidas inquietudes, ya que nuestro país tiene una privilegiada riqueza pesquera debido a su ubicación frente a uno de los mares más productivos del mundo y mantiene un lugar preponderante como país pesquero. A continuación, reflexionaremos sobre los siguientes cuestionamientos:

¿Cómo afecta la Convención del Mar con el ingreso de flotas extranjeras al país y cuál es su reglamentación, considerando que el país tiene exceso de cardúmenes como la pota, el pez rata, el camarón rojo, el bacalao negro, el tiburón diamante, el atún *blue eye*, etc.? ¿Significa que tendríamos la obligatoriedad de firmar con flotas extranjeras, que han depredado los mares del mundo y que es de conocimiento público?

La Convención del Mar reconoce, tal como lo estipula nuestro derecho interno a partir del Decreto Supremo 781 de 1947, "derechos de soberanía para los fines de exploración y explotación, conservación y administración de los recursos naturales vivos y no vivos, de las aguas suprayacentes, al lecho y del lecho y el subsuelo del mar", en el espacio que denomina "zona económica exclusiva" (ZEE), área adyacente al mar territorial que se extiende desde las 12 a las 200 millas náuticas (artículos 56 y 57). El decreto supremo de Bustamante y Rivero y la propia Constitución Política del Perú refieren un solo espacio: zona marítima de 200 millas o dominio marítimo hasta las 200 millas; es decir, estas reglas que la Convención solo aplica a la ZEE a partir de la milla 12, nuestro derecho interno actual las presume hasta las 5 millas, reservadas para la pesca artesanal.

El artículo 58.3 deja claramente establecido que "los Estados tendrán debidamente en cuenta los derechos y deberes del Estado ribereño y cumplirán las leyes y reglamentos dictados por el Estado ribereño".

El ingreso de flotas extranjeras solo ocurre cuando el Estado ribereño así lo establece, mediante la determinación de la captura permisible de los recursos vivos en su ZEE (artículo 61.1). Por lo tanto, el único que puede autorizar la pesca de cardúmenes en la ZEE es el Estado ribereño, para lo cual, con fines de preservar las especies, se obliga a efectuar una adecuada conservación y administración teniendo en cuenta los datos científicos más fidedignos de que disponga (artículo 61.2). Asimismo, "para dar acceso a flotas extranjeras tendrá en cuenta todos los factores pertinentes, incluidos, entre otros, la importancia de los recursos vivos de la zona para la economía del Estado ribereño interesado y para sus demás intereses nacionales" (artículo 62.3).

Por lo expuesto, el artículo 61 establece el derecho legal del Estado costero para administrar las pesquerías frente a sus costas y establece un marco dentro

del cual los Estados costeros pueden limitar en forma efectiva el acceso de otros Estados a sus pesquerías y autorizar, bajo el imperio de nuestra soberanía y las correspondientes leyes y reglamentos, el ingreso de flotas extranjeras. Para este fin se acepta la obligatoriedad de sustentar científicamente la disponibilidad del exceso de cardúmenes para determinadas especies, solo por determinado tiempo y espacio y con cambios periódicos. Es decir, el compromiso está orientado a asegurar el manejo racional de los recursos, evitando el libre acceso de flotas extranjeras, las cuales no solo deben cumplir las normas nacionales, sino también obtener las licencias, incluidos el pago de derechos y otras formas de remuneración en beneficio del Estado ribereño (artículo 62.4).

Finalmente, el artículo 73 consagra que el Estado ribereño, en el ejercicio de sus derechos de soberanía para la exploración, explotación, conservación y administración de los recursos vivos de la zona económica exclusiva, podrá tomar las medidas que sean necesarias para garantizar el cumplimiento de las leyes y los reglamentos dictados de conformidad con esta Convención, incluidas la visita, la inspección, el apresamiento y la iniciación de procedimientos judiciales.

Como se puede apreciar, las normas que establece la Convemar sobre las pesquerías, en la ZEE hasta las 200 millas, fortalecen y empoderan a los Estados ribereños para regular y disponer mediante su jurisdicción el manejo soberano de los recursos vivos. Las reglas generales que se establecen y otorgan derechos y obligaciones están destinadas a resguardar la sostenibilidad de los recursos y disponer de una adecuada seguridad alimentaria de carácter universal; en tal sentido, se otorga derechos sobre excedentes, los cuales solo pueden ser declarados por el Estado costero bajo su entera administración soberana en función de su propia investigación científica e intereses económicos.

¿La Convemar podría limitar la pesca de algún cardumen en nuestras 200 millas de nuestro mar de Grau señalando cuotas?

Como ya se ha expresado, el único soberano de los recursos naturales es el Estado ribereño, el cual se obliga a un manejo racional de los recursos, entre ellos a las diferentes especies marinas, teniendo en cuenta la importancia de estos recursos para la economía y demás intereses nacionales. Por lo tanto, solo en el comprobado caso de uso sobredimensionado de los recursos, que haga peligrar su sostenibilidad, los demás Estados parte, a nivel regional o mundial, dependiendo de la especie, podrían llamar la atención del Estado ribereño y exigir el cumplimiento de sus obligaciones, cuyo fin sería un resguardo positivo para el propio Estado ribereño. Sin embargo, no existe la posibilidad

de una intromisión a la reconocida soberanía sobre los recursos, para que otro fije cuotas por el Estado ribereño.

Para reafirmar la soberanía de los Estados ribereños sobre los recursos naturales, en la parte XV, "Solución de controversias", el artículo 297.3.(a) reconoce que "el Estado ribereño no está obligado a aceptar que se someta a los procedimientos de solución, ninguna controversia relativa a sus derechos soberanos con respecto a los recursos vivos en la ZEE o al ejercicio de esos derechos, incluidas sus facultades discrecionales para determinar la captura permisible, su capacidad de explotación, la asignación de excedentes a otros Estados y las modalidades establecidas en sus leyes y reglamentos de conservación y administración".

Sobre la explotación de los productos y riquezas que pueden existir en el fondo del mar, metálicos y no metálicos, gas y petróleo, ¿cómo influiría la Convemar, si estos se encuentran dentro de las 200 millas del Mar de Grau?

El fondo del mar a partir de las 12 millas hasta las 200 millas se denomina "plataforma continental" y sobre ella se reconoce, al igual que lo reclamado por el Perú desde 1947, "derechos de soberanía a efectos de su exploración y de la explotación de sus recursos naturales". Estos derechos "son exclusivos en el sentido de que, si el Estado ribereño no explora la plataforma continental o no explota los recursos naturales de estas, nadie podrá emprender estas actividades sin expreso consentimiento de dicho Estado" (artículo 77.1 y 2).

También es importante observar los mayores beneficios que tiene la Convemar sobre espacios marítimos internacionales. Nos referimos a los fondos marinos como patrimonio común de la humanidad y las normas que se vienen desarrollando para el manejo responsable de las pesquerías en altamar, principalmente de las especies migratorias y transzonales.

La zona o fondos marinos es el espacio más allá de la jurisdicción de los estados ribereños (ZEE), que comprende el suelo y subsuelo debajo de la alta mar, donde existen enormes reservas minerales concentradas en nódulos polimetálicos. Para tal fin, se ha creado una administración internacional que regula normas para el manejo de estos recursos a través de la Parte XI de la Convemar. El Perú, como país minero, tiene especial interés en el desarrollo de estas reservas. Por lo tanto, no debe mantenerse al margen de la exploración y futura explotación de la zona.

El manejo racional y responsable de las pesquerías en altamar por flotas

internacionales que operan en total libertad, pero con sujeción a los deberes, derechos e intereses de los Estados ribereños, como lo establece la Convemar, debe ser una permanente preocupación del Perú, ya que en su ZEE existen diversas especies que extienden su hábitat hacia grandes áreas de altamar, mediante constantes migraciones o movilización transzonal dentro y fuera de las 200 millas.

Para concluir estos comentarios, debemos afirmar que el espacio marítimo cuya base fundamental es el agua de los océanos tiene una dinámica particular producida por los vientos, corrientes y mareas, lo cual hace que las aguas de los mares circulen permanentemente y vinculen los espacios marítimos de diferentes Estados ribereños. Igualmente, los recursos vivos no tienen límites artificiales y su desplazamiento se produce en función de las características de las masas de agua que también se mueven en el tiempo y espacio. Si sumamos a estas particularidades la conexión libre y permanente de la superficie de los océanos utilizada por el hombre para la navegación, la cual ha devenido en la transculturación y el comercio global, tendremos como resultado un espacio singular que nos ha permitido a los seres humanos, desde la noche de los tiempos, vinculación y progreso.

Por lo tanto, debemos considerar a los mares y océanos, en un particular y complejo conjunto de normas que sistematicen los derechos y obligaciones de los Estados. Esto es lo que particularmente ocurrió durante más de 10 años de negociación a través de las Naciones Unidas. En ella el Perú tuvo una destacada participación en la defensa de las 200 millas, tesis asumida por el bloque subregional de los países del Pacífico Suroriental y recogida básicamente en la Convemar en 1982, que consagra la soberanía y jurisdicción sobre los recursos naturales que contiene el mar hasta las 200 millas, en el nuevo espacio que se denomina zona económica exclusiva y que forma parte del territorio de los Estados.

Finalmente, a manera de conclusión, resumiremos las principales objeciones sobre la adhesión del Perú a la Convemar.

1. Que el Perú pierde su mar territorial de 200 millas porque la Convemar se lo recorta a 12 millas.

   El Perú nunca tuvo ni tiene un mar territorial de 200 millas. Lo que sí tenemos es una zona marítima, que consagra el artículo 54 de nuestra Constitución, que prescribe un dominio marítimo hasta las 200 millas. El propio texto del decreto de 1947, que consagra la tesis de las 200 millas, ni alguna ley o norma en el Perú, establece un mar "territorial" de esa extensión. Además, ante las Naciones Unidas el dominio marítimo no es sinónimo de mar territorial.

Oficialmente, el Perú ha reconocido que este término es utilizado según la definición de los espacios marítimos previstos en la Convención de 1982; es decir, en él están comprendidos el mar territorial, la zona económica exclusiva y la plataforma continental.

2. El Perú se perjudica si es parte de la Convención del Mar.

   Si el Perú se adhiere, no pierde nada, porque la Convención reconoce la soberanía y jurisdicción del Estado ribereño hasta las 200 millas para los fines de la conservación, exploración y explotación de los recursos del mar, o sea que confirma la protección a nuestros derechos a gozar del mar frente a nuestras costas hasta las 200 millas, tal como reclamó el Perú desde 1947 y lo consagra la vigente Constitución Política de 1993.

3. La Convención recorta nuestros derechos de pesca.

   Los derechos soberanos que otorga la Convención (artículo 56) reconocen expresamente que el solo Estado ribereño determina la captura permisible de los recursos vivos en la zona económica exclusiva (artículo 61); es decir, solamente el Estado ribereño, bajo su propia jurisdicción, determina cuánto se podría pescar, y sobre el excedente que no pescan los del propio Estado podrían intervenir terceros sin causar perjuicio alguno y mediante el pago de derechos de pesca y demás reglas propias del Estado ribereño.

4. La Convención internacionaliza los derechos del Perú y nos somete a los tribunales internacionales.

   La Convención expresamente establece que, en caso de controversias sobre pesquerías en la zona económica exclusiva, el Estado ribereño no está obligado a aceptar ninguna controversia relativa a sus derechos soberanos con respecto a los recursos vivos o al ejercicio de esos derechos (artículo 297, 3 a).

